

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ

AÑO XCVI || TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, JUEVES 3 DE JUNIO DE 1971 || NUM. 20.390

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 103

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL SALARIO MINIMO

CAPITULO I

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º—La presente Ley tiene como finalidad esencial determinar los procedimientos para la aplicación del Salario Mínimo y los Organismos encargados de su establecimiento, vigilancia, control y cumplimiento. Son de orden público sus disposiciones y de aplicación general para trabajadores y patronos.

Artículo 2º—El Salario Mínimo es irrenunciable, por tanto no podrán pagarse sueldos o salarios inferiores a los que se fijen de acuerdo a esta Ley ni podrán ser disminuidos mediante contratación individual o colectiva u otro pacto cualquiera.

CAPITULO II

DE LA DIRECCION GENERAL DE SALARIOS

Artículo 3º—Créase la Dirección General de Salarios, Organismo de carácter técnico dependiente de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, cuya función, además de las que se fijen en esta Ley, será la de orientar la política general de salarios. Para los fines de la presente Ley, se hace referencia a la Dirección General de Salarios como la "Dirección".

Artículo 4º—La Dirección estará integrada por un Director General, una Sección de Estudios Económicos, dirigida por un Economista colegiado, así como por las Secciones y el personal subalterno necesario para el cumplimiento de sus fines. Las ausencias del Director General serán suplidas por el Sub-Director.

Artículo 5º—Son requisitos para ser Director o Sub-Director General:

- Ser mayor de veinticinco años;
- Ser hondureño por nacimiento;
- Ser de reconocida competencia profesional, preferentemente en materias económico-social y jurídico; y,
- Ser de conducta honorable.

Artículo 6º—Es incompatible con el cargo de Director y Sub-Director General, dedicarse a negocios particulares y al ejercicio de profesión alguna.

CONTENIDO

Decreto N° 103

Enero de 1971.

A V I S O S

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR

Artículo 7º—Además de las contenidas en otros artículos de esta ley y sus reglamentos, el Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- Asesorar a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en la política general de salarios;
- Estudiar las condiciones de vida y de trabajo que prevalezcan en el país, en las distintas actividades económicas y en relación con: El precio de la vivienda, el vestido, alimentos de primera necesidad, la situación financiera de las empresas, condiciones y tendencias de empleo, condiciones de mercado, situación competitiva, productividad, cambios en la estructura de los salarios, horas de trabajo, facilidades que los patronos proporcionen a los trabajadores en lo relativo a habitación, tierra para cultivos y demás circunstancias susceptibles de influir en el mercado de trabajo;
- Someter a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social un informe anual de sus actividades realizadas durante el año anterior, incluyendo la información, datos y recomendaciones que juzgue conveniente sobre la legislación relacionada con los asuntos tratados en esta Ley;
- Investigar y obtener datos por sí o por medio de los representantes que él autorice, sobre salarios, horas de trabajo y demás condiciones y prácticas del empleo, nóminas o planillas, estados financieros de las empresas, verificar investigaciones y recopilar datos de los centros de trabajo y cualquier otra información o documentación que fuere necesaria para los fines de la presente Ley;
- Juramentar y recibir testimonios, datos o informaciones; y,
- Facilitar a los miembros de las comisiones de Salario Mínimo todos los estudios, informes y cualquier otro dato que sea pertinente.

Artículo 8º—La falsedad cometida en las informaciones o declaraciones rendidas ante el Director será sancionada de conformidad con las leyes penales. La persona que rehusare acudir a una citación expedida por el Director o que suministrare datos o informes falsos será sancionada con una multa de veinte a quinientos lempiras y en caso de reincidencia con una cincuenta por ciento de recargo sobre la última multa impuesta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación respectiva. Para este efecto queda autorizada la Dirección General de Salarios para imponer dichas multas, las que se harán efectivas si fuere necesario para la vía de apremio.

Artículo 9º—Para imponer las multas a que alude el artículo anterior, el Director mandará oír al infractor, den-

Pasa a la página N° 10

AVISOS

REMATES

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras de lo Civil, de esta Sección Judicial, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día miércoles treinta de junio del corriente año, a las tres de la tarde, se rematará en pública subasta el bien inmueble que a continuación se describe: "Solar situado al sureste de esta ciudad, marcado con el número trescientos veintiocho zona "A", en el plano de la Lotificación de la Colonia José Trinidad Cabañas, con un área de doscientos ochenta y seis punto ochenta y cinco varas cuadradas, y mide y limita: al Norte, diez metros, con solar número trescientos veintinueve Zona "A", de Fidelina Quiróz Salinas; al Sur, diez

metros, con solar número doscientos noventa y cuatro Zona "A", de Hernán Ponce Flores, mediando la décima calle sureste; al Este, veinte metros, con solar número trescientos treinta Zona "A", de Ana María Villafuerte; y, al Oeste, veinte metros, con solar número trescientos veintiséis Zona "A", de María Rosenda Ortega de Umaña. En dicho solar se encuentra construida una mediagua, que mide diez pies de frente por veintiocho de fondo, paredes de madera, piso de tierra, techo de zinc, consta de dos piezas, y tiene servicio de agua potable y luz eléctrica. Dicho solar y casa que forman un todo el inmueble descrito, es de propiedad de los señores Juan Hernández Mercado y María Hortencia Ortiz Siguenza, en forma pro indivisa, inscrito a favor de dichos señores a número ciento cuarenta, folios ciento veintiocho y siguientes, del tomo noventa y tres "B", del Registro de la Propiedad In-

mueble y Mercantil, de esta Sección Judicial, y se rematará para hacer efectiva la suma de dos mil lempiras, más intereses vencidos y costas del juicio, que los señores antes mencionados son en deberle al señor José de la Paz Joya, quien ha promovido demanda ejecutiva contra los señores Juan Hernández Mercado y María Hortencia Ortiz Siguenza, para el pago de la obligación de la suma antes indicada. Se advierte a los postores que por ser primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del inmueble indicado, que ha sido señalado en dos mil lempiras.—"EDO "Miércoles treinta". Vale E. L. "de junio", Vale.—San Pedro Sula, 31 de mayo de 1971.

Concepción Cortés,
Secretaria.

Del 2 al 24 J. 71.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A.

24 DE FEBRERO DE 1971

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 2.00	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv.	0.7920	0.80	0.80	—	0.7920	0.80
Quetzal	1.98	2.00	2.00	—	1.98	2.00
Colón C. R.	0.298868	0.301887	0.301887	—	0.298868	0.301887
Córdobas	0.282857	0.285714	0.285714	—	0.282857	0.285714
Peso Mexicano	0.158527	0.1609	0.160129	0.1614	—	—
Onza Troy de Oro Fino	L 70.00	—	—	—	Onza Troy igual a: 31.103 gramos	—

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	DOLARES	LEMPIRAS
Libra Esterlina	\$ 2.32	L 4.64
Franco Francés	0.1813	0.3626
Franco Belga	0.020155	0.04031
Franco Suizo	0.2328	0.4656
Marco Alemán	0.2755	0.5510
Florín Holandés	0.2782	0.5564
Corona Sueca	0.1935	0.3870
Libra	0.001607	0.003214
Peseta	0.0344	0.0288
Dólar Canadiense	0.9625	1.9850

NOTAS:

- 1.—Los giros en Dólares librados a cargo de bancos costarricenses serán acreditados al tipo de cambio de CCR. 6.625 por Dólar.
- 2.—Las cotizaciones no oficiales son tomadas del informe semanal del First National City Bank de New York.
- 3.—Para evitar especulaciones fronterizas, el Directorio del Banco Central de Honduras autorizó la venta a la par de las monedas centroamericanas.
- 4.—El Banco Central de Honduras comprará la Plata producida en el país al precio de New York, menos los gastos que ocasione su manejo.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

ALEJANDRO ARMIJO FRIEDA,
Jefe del Depto. de Cambios.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en audiencia a celebrarse en el local de este Despacho, el día sábado veintiséis de junio del corriente año, a las nueve de la mañana, se rematarán en pública subasta los siguientes inmuebles: 1.—una fracción de terreno, de seis manzanas más o menos, con estos límites: al Norte y Este, con propiedad de los herederos de don Santos Soto; al Sur, propiedades del Licenciado Tomás Alonzo B., y herederos de Santos Soto; y, al Oeste, camino que conduce a la carretera del Norte. Esta fracción de terreno forma parte de un terreno de mayor extensión, ubicado en la aldea de San Matías, de esta jurisdicción, encontrándose inscrito a favor del señor José Santos Sorto Paz, con el N° 243, folios 403 y 404, del tomo 170, del Registro de la Propiedad, de este departamento. 2.—Un solar marcado con el número veintiuno "B" del fraccionamiento Martínez Aguiluz, en el Barrio San Felipe, de esta ciudad, con las dimensiones y límites siguientes: al Norte, veinticuatro varas, con el N° 20; al Sur, veinticuatro varas, con el lote N° 22; al Este, diez varas, con lote número 21; y, al Oeste, diez varas, mediando calle, con propiedad de herederos de Jacobo Rosa, y se encuentra inscrito a favor del señor José Santos Sorto Paz, con el N° 211, folios 326 y 327, del tomo 157, del Registro de la Pro-

propiedad, de este departamento. Ambos inmuebles se rematarán para hacer efectivo el pago de la cantidad de dos mil cuatrocientos lempiras, que el señor José Santos Sorto Paz, es en deberle a la señora Bemilda Alcía Vásquez de Sorto, en su propio nombre, y en su carácter de representante legal de sus menores hijos: José Edgardo, Suyapa Dolores y Francis María Sorto Vásquez, en concepto de pensiones alimenticias atrasadas. Se advierte a los interesados que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de dichos inmuebles, ascendiendo el primero de los inmuebles descritos a la suma de: Cuatro mil quinientos lempiras exactos, y el segundo a la suma de: Dos mil quinientos lempiras exactos.—Tegucigalpa, D. C., 25 de mayo de 1971.

J. Benjamín Cruz,
Secretario.

Del 31 M., al 22 J. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en audiencia a celebrarse el día sábado tres de julio próximo entrante, a las nueve de la mañana, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: "Un lote de terreno situado en la Colonia Palmira, al oriente de esta ciudad, el cual se localiza con el N° 27 del bloque XV, en el plano correspondiente, teniendo un área de setecientas treinta y seis varas cuadradas y dieciséis centésimas de vara cuadrada, con los siguientes límites y dimensiones: al Norte, diecisiete metros cuarenta y cuatro centímetros, con lote número nueve, mediando calle; al Sur, diecisiete metros noventa y un centímetros, con lote treinta y siete, medianando calle; al Este, veintiséis metros treinta y dos centímetros, con lote veintiocho, de Juan Angel Zelaya; y, al Oeste, veintiocho metros setenta y cinco centímetros, con lote veintiséis, del Doctor Eduardo Fernández; encontrándose las siguientes mejoras: una casa paredes de piedra de cuña y ladrillo rafón, pisos de ladrillo de cemento, techo cubierto con láminas de asbesto-cemento, compuesta de sala-comedor, estudio, biblioteca, tres dormitorios, dos baños completos, cocina, sala de estar, dos porch, bo-dega, garage, cuarto de trabajadora,

con su servicio y baño, lavadero, tanque de almacenamiento de agua y jardín. El inmueble anteriormente descrito, se encuentra inscrito a favor del señor Augusto Rivera Cáceres, bajo el N° 72, folios 100 al 102, del tomo 164, del Registro de la Propiedad, de este departamento, y se rematará para hacer efectivo el pago de la cantidad de: Veintidós mil ochenta y un lempiras sesenta y dos centavos de lempiras, intereses y costas del juicio, que el señor Augusto Rivera Cáceres, es en deberle al Banco de El Ahorro Hondureño, S. A., representado por el Abogado José Arcio Ochoa. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de dicho inmueble, el cual asciende a la cantidad de: Cuarenta y un mil cuarenta lempiras exactos.—Tegucigalpa, D. C., 26 de mayo de 1971.

J. Benjamín Cruz C.,
Secretario.

Del 1º al 23 J. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en audiencia a celebrarse en este Despacho el día sábado cinco de junio del corriente año, a las nueve de la mañana, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Un terreno con las siguientes dimensiones: al Norte, ocho metros ochenta centímetros, lo mismo que al sur; al este y oeste, veinticinco metros treinta centímetros; con las siguientes colindancias: al Norte, propiedad de la señora María del Carmen Medrano Brooks de Lazo; al Este, propiedad del Abogado Rodas Alvarado; al Oeste, casa de la señora Ana del Carmen Medrano Brooks de Díaz, pared medianera de por medio; y, al Sur, Boulevard de la Avenida La Paz. El anterior inmueble posee las siguientes mejoras: Una casa de dos plantas, con paredes exteriores de piedra e interiores de ladrillo, techo de loza de concreto, ventanas de vidrio, con marcos de madera, puertas de madera de pino, con las siguientes dependencias en la primera planta: garage, sala, comedor, cocina, dos dormitorios, cuarto para planchar, servicio sanitario, patio interior; en la segunda planta: cuatro dormitorios, un balcón y un servicio sanitario, toda la casa enladrillada,

con servicios de agua potable y luz eléctrica. El lote descrito posee un área de doscientos veintiún metros cuadrados con setenta y seis centésimas de metro cuadrado. El anterior inmueble es parte de otro de mayor proporción, y se encuentra inscrito bajo el N° 199, folios 252 al 264 del tomo 242, del Registro de la Propiedad Inmueble, de este departamento, a favor de las señoras: Ana del Carmen Medrano Brooks de Díaz y María del Carmen Medrano Brooks de Lazo, se aclara que dentro de la mensura antes dada va incluido un pasillo al lado este, el cual mide un metro de frente por veinticinco metros con treinta y cinco centímetros de fondo, así como también la construcción de la casa es vieja, y se encuentra deteriorada. El anterior inmueble se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que la señora María del Carmen Medrano Brooks de Lazo, es en deberle al señor Leonardo Matute. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de dicho inmueble, el cual asciende a la suma de veinte mil quinientos cuarenta y un lempiras con ochenta centavos exactos. Lo testado: No vale.—Tegucigalpa, D. C., 12 de mayo de 1971.

J. Benjamín Cruz C.,
Secretario.

Del 13 M. al 4 J. 71.

HERENCIA

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: Que este Juzgado con fecha dieciocho de mayo del año en curso, dictó sentencia declarando al menor Mario Roberto Pérez Mondragón, heredero abintestato de su difunta madre natural, la señora Elsa Marina Mondragón, concediéndole la posesión efectiva de la herencia, por intermedio del Abogado Héctor Orlando Gómez Cisneros, como apoderado del señor Rolando Pérez Fúnez, padre del menor heredero, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 31 de mayo de 1971.

José Raskoff Munguía,
Secretario por ley.

2 J. 71

REGISTRO DE MARCAS

El Infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintisiete de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro y depósito de una marca de fábrica.—Documentos.—Razonamiento.—Petición.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Su Despacho.—En representación de la empresa "Distribuciones Astro de Centro América, S. A. de C. V.", de este domicilio, sociedad organizada conforme a las leyes de la República de Honduras, con el debido respeto comparezco ante usted solicitando el registro y depósito de la marca de fábrica nacional hondureña denominada:

total

según el clisé, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege cosméticos, desodorantes sólidos y líquidos, brillantinas, perfumes, lociones, colonias, polvos, talcos, jabones, dentífricos y toda clase de artículos de tocador, alimentos en general de todos los tipos y clases, en lata, en polvo, en sobres, especialmente café en todas sus formas, chocolates duros, en polvo o líquidos y demás productos de cacao no especificados, jugos de frutas y legumbres, jugos carbonatados y no carbonatados, néctares, salsas de toda clase, pastas de harina, de frutas, de tomate, de concentrados, mieles, jarabes, dulces, saladas, boquitas, churros, tortillas, conservas, mantequilla, y toda clase de bebidas no alcohólicas, productos alimenticios para adultos, niños y animales, etc., etc., jabones detergentes, blanqueadores, desinfectantes, bactericidas, limpiadores, lustradores, abrillantadores, almidones, higienizantes, y artículos para lavar, pulir, abrillantar y raspar, líquidos, en polvo o en barra, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, cajas, latas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, relieves, placas, estampados, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el co-

mercio y en la industria. Y por lo expuesto respetuosamente pido: admitir la presente solicitud, con clisé y demás documentos de ley, darle el trámite legal, y en definitiva resolver de conformidad. Y para el caso de oposición actuará en sustitución el Abogado José Armando Sarmiento, colegiado con el N° 0332, con las facultades a mí conferidas.—Tegucigalpa, D. C., dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y uno.—(f) Oscar A. Lobo C.". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de mayo de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

2, 12 y 22 J. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diez de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía The Coca-Cola Company, una corporación organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Delaware, manufactureros, industriales y comerciantes, con Oficinas en N° 310 North Avenue, N. W., en la ciudad de Atlanta, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

TAI

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 23.893, del 12 de febrero de 1971, de la Oficina del Registro de la Propiedad Industrial de Nicaragua, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial ampara, distingue y protege bebidas no alcohólicas y preparaciones para hacerlas, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, recipientes, frascos, botes, botellas, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estampados, relieves, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., cinco de abril de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 10 de mayo de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

2, 12 y 22 J. 71.

Para Mejor Seguridad
Haga sus publicaciones en
el Diario Oficial LA GACETA,
y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintidós de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Teledyne Industries, Inc., una corporación organizada y existente conforme a las leyes del Estado de California, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en 1901 Avenue of the Stars, en la ciudad de los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica nacional hondureña, de la marca que consiste en el diseño de un caballo (HORSE DESIGN), según el clisé y marca que sin



distinción de tamaño, ampara, distingue y protege en general toda clase de motores y, en particular, motores para vehículos terrestres, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a las cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., primero de febrero de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de mayo de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

2, 12 y 22 J. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiocho de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Luitpold-Werk Chemisch- Pharmazeutische Fabrik, domiciliada en Munich, Alemania, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en la República Federal de Alemania, con el número 800.249, el 4 de febrero de 1965, por un período de diez años; para distinguir: preparaciones farmacéuticas, consistente en la palabra:

DIGNOQUINE,

tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veintidós de abril de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de abril de 1971.

Adán López Pineda
Registrador.

14 y 24 M. y 3 J., 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintidós de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Canadian Hoechst Limited, domiciliada en la ciudad de

A Quien Interese

Los cheques que se extiendan a estos Talleres deben de ser a nombre del Director Tipografía Nacional.

Montreal, Que., Canadá, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

HOSTALEN

para distinguir: endurecedores; materias primas, sólidas y líquidas, para la elaboración de plásticos; plásticos para la elaboración de revestimientos, recubrimientos y como líquidos de recubrimiento; plástico en masa, polvo, granulado, tiritas, soluciones, perfiles, láminas, planchas, bloques, barras y tubos; sustitutos del caucho; material para juntas, empaquetadoras y aislamiento; y material de construcción; y la cual se aplica a los artículos o envases, cajas y empaques que los contienen, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 21 de abril de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de abril de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

14 y 24 M. y 3 J. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintidós de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Canadian Hoechst Limited, domiciliada en la ciudad de Montreal, Que., Canadá, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

HOSTALEN STRIP

para distinguir: cintas hechas de hojas delgadas de metal e hilados fabricados de eso; sacos y bolsas de mano, y la cual se aplica a los artículos y cajas y empaques que los contienen, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa,

dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de abril de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

14 y 24 M. y 3 J., 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha treinta de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Hoffmann-La Roche Products Limited, corporación de Bermuda, domiciliada en Woodbourne Hall, Woodbourne Avenue, ciudad de Hamilton, Bermuda, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en Bermuda, con el número 5924, el 13 de noviembre de 1967, para distinguir: preparaciones vitamínicas para manifestaciones neurológicas, y agentes destoxicantes y cardiotónicos; consistente en las palabras:

BENEXOL ROCHE

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veintisiete de abril de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 30 de abril de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

14 y 24 M. y 3 J. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Johnson & Johnson,

corporación del Estado de New Jersey, domiciliada en 501 George Street, ciudad de New Brunswick, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

TEAK

para distinguir: cepillos de dientes, y la cual se aplica a los artículos y cajas y empaques que los contienen, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veintitrés de abril de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de abril de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

14 y 24 M. y 3 J. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintidós de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Beiersdorf Aktiengesellschaft, domiciliada en la ciudad de Hamburgo, República Federal de Alemania, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en una etiqueta circular de color azul, que lleva en letras blancas, las palabras: "NIVEA CREME"



tal como se muestra en los ejemplares que se acompañan; para distinguir: jabones, perfumería, aceites esenciales lociones para el cabello, dentífricos, cosméticos y especial-

mente cremas para el cuidado de la piel; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., diecisiete de abril de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de abril de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

14 y 24 M. y 3 J. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintidós de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Canadian Hoechst Limited, domiciliada en la ciudad de Montreal, Que., Canadá, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

HOSTYREN

para distinguir: materias químicas para fines industriales; endurecedores; resinas sintéticas; materias primas, sólidas y líquidas, para la elaboración de plásticos; plásticos para elaboración de revestimientos, recubrimientos y como líquidos de recubrimiento; plástico en masa, polvo, granulado, tiritas, soluciones, perfiles, láminas, planchas, bloques, barras y tubos; sustitutos del caucho; material para juntas, empaquetaduras y aislamiento; y material de construcción; y la cual se aplica a los artículos o envases, cajas y empaques que los contienen, grabándola, estarciéndola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de abril de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

14 y 24 M. y 3 J., 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintidós de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de The Goodyear Tire & Rubber Company, corporación del Estado de Ohio, domiciliada en la ciudad de Akron, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica consistente en la denominación:

HI-MILER

tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; para distinguir: llantas, neumáticos y superficies de rodadura, de goma, y la cual se aplica a los artículos y cajas y empaques que los contienen, grabándola, estarciéndola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de abril de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador

14 y 24 M. y 3 J., 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintisiete de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Glaxo Laboratories Limited, domiciliada en 891995 Greenford Road, Greenford, Middlesex Inglaterra, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

GESTADIA

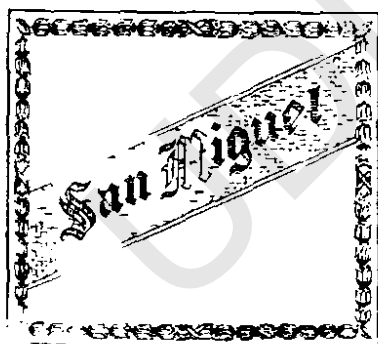
para distinguir: sustancias y preparaciones farmacéuticas y veterinarias; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en

el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de mayo de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

3, 13 y 23 J. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintisiete de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de The San Miguel Corporation, sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República de Filipinas, domiciliada en 6766 Ayala Avenue, Makati, Rizal, Manila, Filipinas, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, inscrita en dicha República, con el número 8156, el 25 de marzo de 1960, por un período de veinte años, para distinguir: cerveza y productos de malta y bebidas poco alcohólicas; consistente en una etiqueta rectangular que lleva en toda su orilla un dibujo caprichoso, y la cual está atravesada diagonalmente por una franja ancha punteada, que tiene superpuestas las palabras: "San Miguel", tal como se



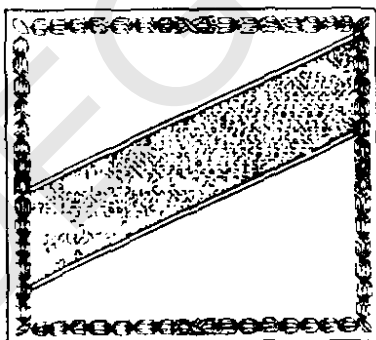
muestra en los ejemplares que se acompañan y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los

efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de mayo de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

3, 13 y 23 J. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintisiete de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de The San Miguel Corporation, sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República de Filipinas, domiciliada en 6766 Ayala Avenue, Makati, Rizal, Manila, Filipinas, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, inscrita en dicha República, con el número 8721, el 27 de febrero de 1961, por un período de veinte años, para distinguir: cerveza y productos de malta y bebidas poco alcohólicas; consistente en una etiqueta rectangular que lleva en toda su orilla un dibujo caprichoso, y la cual está atravesada diagonalmente por una franja ancha punteada, tal como se muestra en los



ejemplares que se acompañan, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de mayo de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

3, 13 y 23 J. 71.

A V I S C

La infrascrita, Jefe de la Sección de Fomento Industrial, dependiente de la Secretaría de Economía y Ha-

cienda, hace saber: que con fecha seis de febrero de mil novecientos setenta y uno, se admitió la solicitud de ampliación de la lista de materias primas para la fabricación de pegamentos y láminas plásticas, de la Fábrica de Aerosoles de Centro América, S. A. de C. V.,

Los tipos de pegamentos a fabricarse son los siguientes: adhesivos a base de neopreno, adhesivos a base de polivinil acetato, adhesivos a base de polivinil acrilato y adhesivos a base de dextrina.

Lo anterior se pone en conocimiento del público para los efectos del Artículo 31 del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.—Tegucigalpa, D. C., 31 de mayo de 1971.

Angela Padilla,

Jefe Sección Fomento
Industrial.

3 J. 71.

TITULOS SUPLETORIOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Seccional, al público, hace saber: que se ha presentado a este Despacho, el señor Juan Ramón de Jesús Irias, mayor de edad, soltero, labrador, hondureño y de este vecindario, solicitando se le otorgue Título Supletorio, de un lote de terreno de una extensión superficial de doce manzanas aproximadamente, ubicado en el lugar denominado: El Zapotillo, que se encuentra acotado con alambre de púa, de forma irregular, y con las siguientes colindancias y dimensiones: al Norte, cuatrocientas sesenta y cinco varas, colindando con Ignacio Duarte, ahora de sus herederos; al Sur, ciento cuarenta y ocho varas y doce pulgadas, colindando con propiedades de herederos de Ignacio Duarte y de Aquilino Rivera; al Oriente, seiscientos diecisiete varas con quince pulgadas, colindando con herederos de Ignacio Duarte y Rodolfo Castellanos; y, por el Oeste, seiscientos noventa y tres varas con veintisiete pulgadas, colindando con propiedad de herederos de Aquilino Rivera y Teodoro Amador; esta propiedad se encuentra próxima al caserío El Arenal y está empastada de zacate, dedicándola en parte a labranzas. Que adquirió dicha propiedad, por compra que de ella hizo el señor Juan Julio Rivera, en el año de mil novecientos cincuenta y cinco. Que ha poseído dicho inmueble por más de diez años, en forma quieta, pacífica y no interrumpida, sin que en el mismo haya otros poseedores o indiviso. Para acreditar los extremos de su petición, ofrece el testimonio de Ismael Ayestas, Gregorio Duarte e Inocente Ayestas.—Danlí, 4 de noviembre de 1970.

G. Barrios M.,
Secretario.

2 J., 2 J. y 2 A. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Departamental de Islas de La Bahía, al público en general, hace saber: que con fecha nueve de diciembre de mil novecientos setenta, se presentó a este Juzgado la señora Jemie Jackson de Laurie, solicitando Título Supletorio sobre un solar ubicado en el Puerto Menor de Utila, que mide y limita: por el rumbo Norte, veinticinco yardas con propiedad de Henry Greenwood; Sur, veinticinco yardas con propiedad de Amos Owell; Este, veintiuna yardas con zuampo; y, Oeste, veintiuna yardas, con propiedad de Alonso Bodden y que en la actualidad los colindantes son: por el Norte, propiedad de Raymund Bodden; Sur, propiedad de la Iglesia de Dios; Este, propiedad de Leslie Jiménez; y, Oeste, propiedad de Leafy Thompson y Walter Warren. Que en el mencionado solar tiene su casa de habitación, que es construida de madera y zinc, que mide treinta pies de largo, por dieciséis de ancho. Que dicha propiedad está en el barrio Hollan de Utila y la compraron el 11 de junio de 1960, estando desde entonces en posesión quieta y pacífica y no interrumpida, y que no teniendo título de dominio inscrito, viene a solicitar Título Supletorio, y que para garantizar lo extremos de dicha solicitud, ofrece el testimonio de: Peter Morgan, Winward Saunder y Emilio Castillo.—Roatán, 24 de marzo de 1971.

P. P. Orellana V.,
Secretario.

2 A., 3 M. y 3 J. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras, del departamento de Islas de Bahía, al público en general, hace saber: que con fecha cinco de marzo del presente año, se ha presentado a este Juzgado la señora Patricia Bodden de Solabarrieta, mayor de edad, casada, Secretaria Comercial, hondureña por nacimiento, vecina de Guanaja, y transitoriamente en esta ciudad, solicitando Título Supletorio sobre un solar y casa, situados en el barrio Shin Cay, del municipio de Guanaja, cuyas colindancias y dimensiones son las siguientes: al Norte, cincuenta y cuatro pies cuatro pulgadas, con propiedad de Allen Connor; Sur, noventa y cuatro pies diez pulgadas, con propiedad de Ebanks Phillips, mediante calle; Este, setenta y nueve pies cuatro pulgadas, con propiedad de los señores Harry Cartes y Allen Connor; y, por el Oeste, cuarenta pies, con propie-

dad de John Ebanks. Que sobre el mismo solar se mana edificava una casa de madera de pino, la que esta montada sobre bases o columnas de siete pies de altura, siendo toda la construcción de la misma clase de madera, cubierto con techo de zinc, y la que tiene una extensión de treinta pies tres pulgadas de largo por treinta y seis pies cuatro pulgadas de ancho, y la que posee las instalaciones completas de agua potable alumbrado eléctrico, servicios sanitarios, y se encuentra toda ella pintada por su parte interior y exterior con pintura de aceite; que tanto el solar como las mejoras las adquirió por el precio de catorce mil lempiras. Que la adquirió por compra a la señora Rita Connor de Runion, poseyendo dicho solar por más de treinta años, sin haber sido inquietada en la misma, y que como el título que le otorgó no es inscribible, por este acto viene a solicitar se le extienda Título Supletorio. Dicho solar no es nacional, ni ejidal, y para comprobar los extremos de su solicitud, ofrece el testimonio de los testigos: Harry Hunter Jr., Harry Carter y Reyna Muñoz de Wood, mayores de edad, casados, comerciantes, hondureños por nacimiento, del vecindario de Guanaja, siendo todos propietarios de bienes inmuebles en dicha población.—Roatán 23 de abril de 1971.

P. P. Orellana V.,
Secretario.

3 M., 3 J. y 3 J. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras, del departamento de Islas de la Bahía, al público en general, hace saber: que con fecha cinco de marzo del año en curso, se ha presentado a este Juzgado, el señor Joseph Parchmon, mayor de edad, casado, comerciante, hondureño por nacimiento y residente en Guanaja, y transitoriamente por esta ciudad, solicitando Título Supletorio sobre los siguientes inmuebles: que en virtud de compra hecha al señor William Carter, es dueño legítimo de un solar y una casa construida sobre el mismo, en el centro de la población de Guanaja, el que limita así: Norte, cuarenta y cinco pies, con solar y casa de Oscar D. Fúnes; Sur, cuarenta y tres pies, con solar de Nataniel Wheeler; Este, treinta y cuatro pies, con solar del exponente; y, al Oeste, cuarenta y tres pies, con puente municipal, y que también es dueño de otro solar ubicado en el centro de la población, en el barrio conocido con el nombre de Sheen Cay el que mide y colinda: Norte, treinta y cuatro pies, con solar de John Forbes; Sur, cuarenta y cinco pies, con solar y casa de Oscar Fúnes; Este, quince pies, con canal municipal; y, por el Oeste, cuarenta y cinco pies, con solar de Victor K. Borden. Que

en dicho solar tiene edificada una casa de madera de pino, sobre pilones de madera, cubierta con techo de zinc, con ventanas de celosía y vidrio, la que mide veintidós pies de largo por veinte pies de ancho, con tres habitaciones y corredor adjunto, de dieciséis pies de largo por cuatro pies de ancho, valoradas casas y solares, en la cantidad de veintiún mil lempiras, que sumando la posesión de sus antecesores, ha estado más de diez años ininterrumpidamente sin haber sido inquietado por ninguna autoridad o particular, y que careciendo de título de dominio inscrito, por este medio viene a solicitarlo para poder inscribir sus derechos, y para comprobar los extremos de su solicitud, ofrece el testimonio de los testigos: Rodman K. Borden, Willie Randolph y Byron Haylock, mayores de edad, casados, comerciantes, todos propietarios de bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Guanaja, y vecinos del mismo municipio de Guanaja.—Roatán, 23 de abril de 1971.

P. P. Orellana V.,
Secretario.

3 M., 3 J. y 3 J. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras, del departamento de Islas de la Bahía, al público en general, hace saber: que con fecha cinco de marzo del presente año, se ha presentado a este Juzgado, el señor León S. Phillips Page, mayor de edad, casado, hondureño, náutico y vecino de Guanaja, en este departamento, solicitando Título Supletorio sobre las siguientes propiedades: a) Un lote de terreno conocido con el nombre de "Carib Harbour", situado en la Isla de Guanaja, el que mide y colinda: al Norte, tres mil pies, con terrenos de la sucesión Gabriel Haylock y Richard Jeffries; al Sur, tres mil quinientos pies, con el Mar Caribe; al Este, mil ochocientos pies, con terreno del señor Norman Knudsen y de los hermanos Hurlston; y, al Oeste, dos mil pies, con propiedad de William Phillips, el que se halla cultivado con cocoteros, mangos, mäsapanes, aguacates y pasto artificial, encontrándose debidamente cercado con alambre de púa y al que le asigna un valor de Ocho Mil Lempiras; b) Otro lote de terreno que comprende una tercera parte del cayo conocido con el nombre de "Southwest", situado en la misma jurisdicción de Guanaja, el que tiene una área de nueve acres exactos, colindando por el Este, con terreno del señor Walton Phillips y por todos los demás rumbos con el Mar Caribe y del cual es dueño conjuntamente con su hermana legítima Ena Phillips de Kirkconnell y se encuentra cultivado en toda su extensión, con cocoteros en estado de producción y al que le asigna un valor de Cuatro Mil Lempiras. Que estando es posesión de

los terrenos, desde el año de 1864, hasta 1953 y de esta fecha hasta el presente ha estado en posesión, sin haber sido inquietado por ninguna persona o autoridad de los referidos Inmuebles, y careciendo de título inscrito viene por este medio solicitando Título Supletorio, para poder inscribir sus derechos y para comprobar los extremos de su solicitud, ofrece el testimonio de los siguientes ciudadanos: Harry Hunter, Arnold Wood y Nathaniel H. Wheeler, mayores de edad, casados, comerciantes, propietarios de bienes, hondureños, naturales y vecinos de Guanaja. —Roatán, 23 de abril de 1971.

P. P. Orellana V.,
Secretario.

3 M., 3 J. y 3 J. 71.

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras, del departamento de Olancho, hago saber al público, que el ciudadano don Rodolfo Mercadal Lara, comerciante de Cata-mas, ha solicitado en escrito se le extienda Título Supletorio de los bienes siguientes: Un terreno urbano con las dimensiones y colindancias siguientes: partiendo de la parte norte, mide 25 varas; de este punto, formando ángulo recto y en dirección de norte a sur, mide 25 varas, y de este otro punto con dirección de este a oeste, mide 25 varas, colindando por todos estos puntos con propiedades del solicitante Rodolfo Mercadal Lara; de este punto y con dirección de norte a sur, y por rumbo oeste, siguiendo línea recta, mide 25 varas y colinda con propiedad de los herederos de Esteban Hernández; de este punto y en línea recta hasta llegar nuevamente frente a la calle por rumbo sur, mide cincuenta varas y colinda con propiedad de herederos de Marcelo Guifarro, y por el rumbo este, mide 50 varas y colinda con propiedad de Teófila vda. de Hernández, mediando avenida. Una casa construida dentro de dicho solar, edificación que es de piso de tierra, paredes de bahareque, techo de tejas, edificación que mide seis varas de frente por ocho varas de fondo y que incluye un pequeño corredor y su respectiva cocina de idénticos materiales de la casa, que la construcción se encuentra debidamente enclavada en su parte exterior, las paredes y solar debidamente cercado en su rumbo norte, con tapia o paredes preparadas para la construcción de una casa, y en sus demás rumbos, cercada con alambres de púa a dos hilos, exceptuando los rumbos norte

y este, que es de cerco de madera y carbón. Que los bienes descritos, los adquirió en Escritura Pública, hecha por el Notario Antonio Reyes C., el 20 de junio anterior en La Ceiba, otorgada por Gustavo Leoncio Aguilar Lobo, y que la posesión que tiene este exponente, debe agregarse a la posesión que tenía en los inmuebles con Guadalupe Argueta vda. de Navarro, su antecesora, quien la adquirió en escritura otorgada en Catacama, el 21 de junio de 1927. Que ofrece probar el solicitante, con los testigos, propietarios: Abel y Ramón Valderramos y Juan de Dios Padilla, agricultores de Catacama, que afirmarán lo solicitado. El compareciente nombró representante al Abogado don Raúl Ramos del Colegio de Abogados de Honduras, para las gestiones. Se manda a publicar en edicto por tres veces, una vez cada treinta días en "La Gaceta", para los efectos de ley.—Juticalpa, 11 de enero de 1971.

Rafael Olivera Cáliz,
Secretario.

4 M., 3 J. y 3 J. 71.

PATENTES DE INVENCION

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diez de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la Compañía Motorola, Inc., una corporación organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Illinois, manufactureros, industriales y comerciantes con oficinas en 9401 West Grand Avenue, en la ciudad de Franklin Park, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar Patente de Invención por veinte años para el invento que se denomina: "MAQUINAS DINAMOELECTRICAS CON ALTERNADORES PARA USO AUTOMOTRIZ", conforme a la Memoria, descripciones, Especificaciones, Reivindicaciones y Dibujos que se acompañan; documentos que se presenten por duplicado a fin de que se admita esta solicitud con los documentos que se agregarán a sus antecedentes, que se le dé el trámite de ley y una vez enterados los derechos fiscales conforme a vuestra orden de pago para la Tesorería General de la República, que se otorgue esta patente a favor de mi representada y que se me devuelva un ejemplar de la Memoria, Descripciones, Especificaciones, Reivindicaciones y dibujos junto con la constancia de vuestra resolución.—Teguci-

Para Mejor Seguridad

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

galpa, D. C., cinco de mayo de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidei Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 10 de mayo de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

2 J., 2 J. y 2 A. 71

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintidós de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Murphy Chemical Limited, anteriormente conocido como The Murphy Chemical Company Limited, una compañía británica domiciliada en Wheathampstead, St. Albans, Hertfordshire, Inglaterra, vengo a pedir se sirva concederle patente, por un período de veinte años, para el invento denominado: "PERFECCIONAMIENTO O MEJORAS EN FERTILIZANTES", del cual acompaño descripciones por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan también por duplicado. Presento el poder para que se razone y se me devuelva, y en su oportunidad, suplico conceer la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción y reivindicaciones, con la constancia de ley.—Tegucigalpa, D. C., veinte de abril de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de abril de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

3 M., 2 J. y 2 J. 71.

VIENE DE LA 1a PAGINA

tro de tres días, más un día por cada veinte kilómetros de distancia, contados a partir del día siguiente desde que éste fuera notificado en legal forma. De lo que conteste o en su defecto, mandará a abrir el caso a pruebas por el término de (10) diez días comunes, para proposición y práctica de las que sean pertinentes. Transcurrido dicho término, el Director emitirá el fallo que corresponda.

Artículo 10.—El Director, de acuerdo con los miembros de la Comisión de Salario Mínimo nombrada para estudiar una industria, procederá a la celebración de audiencia pública con el fin de recibir testimonio oral o escrito, acerca de la industria bajo consideración, que ayude a la Comisión a determinar el salario mínimo a recomendarse.

CAPITULO IV

COOPERACION DEL GOBIERNO

Artículo 11.—Los servicios de las demás dependencias de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, podrán ser utilizadas por la Dirección en las investigaciones e inspecciones necesarias, de conformidad con esta ley. Todas las Secretarías de Estado departamentos, dependencias y otras oficinas públicas, instituciones autónomas y semi-autónomas, suministrarán a la Dirección sin costo alguno toda información oficial, libros, folletos o publicaciones, estadísticas y cualquier otra información de carácter oficial que les solicite.

CAPITULO V

DE LAS OBLIGACIONES PATRONALES

Artículo 12.—Además de las contenidas en el Código del Trabajo, en sus reglamentos y en las leyes de Previsión Social, será obligación de todo patrono sujeto a las disposiciones de esta ley o de cualquier acuerdo expedido bajo la misma:

- Elaborar las hojas de servicio de sus trabajadores, los registros de los salarios, horas y demás condiciones y prácticas de trabajo mantenidas por él, y conservar dichos documentos en su oficina principal por un período no menor de cinco años;
- Suministrar a la Dirección toda información a su alcance sobre salarios, horas de labor, condiciones de trabajo, situación financiera de su empresa o establecimiento y cualesquiera otros datos necesarios a los fines de esta ley y sus Reglamentos;
- Permitir al Director o su representante, libre acceso a los Centros de Trabajo, con el fin de obtener información acerca de las condiciones que en éstos prevalezcan;
- Permitir al Director o a su representante que examinen, copien las nóminas o planillas de pago, constancias de salarios, horas de trabajo, estados financieros, examinar libros de contabilidad y cualquier otro documento o información que fuese necesario para los fines de esta Ley; y,
- Conceder permisos para que cualquiera de sus trabajadores pueda ausentarse de su trabajo, con el propósito de servir como Miembros de una comisión de Salario Mínimo.

Artículo 13.—Todo patrono que violare cualesquiera de las obligaciones que se imponen en el artículo anterior, será sancionado de conformidad con lo establecido en los Artículos 8 y 9. Los datos o informaciones obtenidas, no podrán ser utilizados para deducir responsabilidades ajenas a las finalidades de esta Ley.

Artículo 14.—Las actas que levanten los empleados de la Dirección y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellas contenidas, en tanto no se demuestre de modo evidente ante el Director su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CAPITULO IV

DE LAS COMISIONES DE SALARIO MINIMO

Artículo 15.—Para la fijación o revisión de los salarios mínimos en cualquier actividad económica, se designará una Comisión de Salario Mínimo, la cual estará integrada por tres miembros representantes del interés patronal, tres miembros representantes del interés obrero y tres miembros

por el interés público, con sus respectivos suplentes, observándose las siguientes disposiciones:

- Es requisito para ser miembro de una Comisión de Salario Mínimo, ser hondureño por nacimiento, mayor de edad, saber leer y escribir, y gozar de buena conducta;
- El Director solicitará de los patronos y trabajadores de la industria a considerarse, a través de sus respectivas organizaciones, si las hubiere, que dentro de un plazo de quince días presenten nóminas de candidatos, para los cargos de miembros de una Comisión de Salario Mínimo para dicha industria;
- Una vez sometidas las nóminas correspondientes, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social nombrará de entre los candidatos propuestos, tres miembros representativos del interés patronal y tres miembros representativos del sector obrero con sus respectivos suplentes. La misma Secretaría nombrará además dos miembros propietarios y dos suplentes en representación del interés público, los que deberán ser funcionarios altamente calificados para servir en las comisiones de Salario Mínimo;
- Si no se presentaren nóminas dentro del término señalado en el inciso b), se requerirá al interesado para que dentro del término de diez días presente su nómina de candidatos. Vencido este plazo sin presentarse las nóminas, se hará la designación, seleccionando de entre las personas que llenen los requisitos legales, que deben representar al interés causante de la omisión; y,
- La Secretaría de Trabajo y Previsión Social notificará inmediatamente a los miembros su nombramiento, concediéndoles un plazo de ocho días para comunicar su aceptación. Transcurrido este plazo y de no haberse recibido nota de aceptación o de haber alguno de los candidatos rechazado el cargo, la misma Secretaría nombrará sustitutos de entre los restantes candidatos propuestos por el interés patronal o por el interés obrero o la falta de éstos, de entre personal que cumplan los requisitos de este Artículo. Dichos sustitutos serán debidamente notificados de sus nombramientos, para los efectos previstos en este literal.

Artículo 16.—Aceptados los nombramientos, el Director procederá a tomar la promesa de ley a los miembros, y por resolución integrará la Comisión de Salario Mínimo, que tendrá a su cargo la elaboración del acuerdo de fijación de Salario Mínimo en la actividad económica objeto de estudio. El Director actuará como Presidente de la Comisión y será el tercer representante del interés público. Cinco miembros de la Comisión podrán sesionar válidamente.

Artículo 17.—Los miembros de la Comisión serán remunerados por el sistema de dietas, cuya cuantía será regulada por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social. Se les reembolsará, además los gastos de viaje en que incurrieren en el desempeño de sus funciones. El Director no devengará dieta alguna.

Artículo 18.—Durante la audiencia se permitirá a las partes interesadas someter datos, informaciones, observaciones o argumentos pertinentes, bien por escrito u oralmente. De no comparecer personas interesadas a la audiencia, la Comisión de Salario Mínimo procederá a la fijación de los salarios mínimos con base en los datos, informes, documentación y estudios elaborados por la Dirección.

Artículo 19.—La audiencia no excederá de quince días hábiles de duración, y se levantará acta que contendrá una relación de lo actuado, que será firmada por los miembros asistentes.

CAPITULO VIII

NORMAS SOBRE SALARIOS MINIMOS

Artículo 20.—Los salarios mínimos se fijarán tomando en cuenta los propósitos y fines de esta Ley. Deberán ser los más altos que razonablemente la industria pueda pagar, dando consideración debida a las condiciones económicas y de competencia, y no han de dar a ninguna zona o región ventajas de competencia sobre otras. Si los salarios pagados por los patronos fuesen por jornada de trabajo u otra unidad de tiempo, por unidad de obra o por participación en las utilidades o por cualquiera otra modalidad de pago, la

remuneración que se pague deberá ser suficiente para que un trabajador de mediano rendimiento obtenga, por lo menos, el salario mínimo fijado para la industria que se trate.

Artículo 21.—Para fijar el Salario Mínimo deben tomarse en consideración las encuestas que elabore la Dirección sobre: las modalidades de cada trabajo, las particulares condiciones de cada región y labor, costo de la vida, aptitud relativa de los trabajadores y a los sistemas de remuneración de las empresas.

CAPITULO IX DE LAS CLASIFICACIONES

Artículo 22.—Las Comisiones recomendarán aquéllas clasificaciones que juzgue razonables dentro de la respectiva industria, según la naturaleza de los servicios que se presten, y las distintas clases de trabajo u ocupaciones.

Artículo 23.—Las Comisiones podrán recomendar la fijación de salarios mínimos diferentes para cada zona económica y por regiones, cuando a su juicio sea aconsejable, a causa de las diferentes condiciones existentes y clase de actividad.

Artículo 24.—Podrán fijarse salarios móviles, determinados por la relación básica existente entre el precio del producto y los salarios, bien por promedios quincenales o mensuales de dicho precio, o por cualquier otro medio que se considere adecuado a los fines de esta Ley, con miras a los intereses de los trabajadores y a la estabilidad y prosperidad de las industrias. En todo caso, los salarios móviles no serán inferiores a los salarios básicos que se fijen para la industria de que se trate.

Artículo 25.—Al determinar si deben hacerse clasificaciones en una industria y al fijar los tipos de salarios mínimos para la misma, no se harán las clasificaciones, ni se fijará ningún tipo de salario mínimo por razones regionales exclusivamente, sino que la Comisión considerará, entre otros factores pertinentes, los siguientes:

- Las condiciones de competencia según sean afectadas por el costo de producción y de transporte;
- Los salarios por trabajo de naturaleza igual o comparables establecidos mediante convenios colectivos de trabajo acordados entre los patronos y los trabajadores;
- Los salarios que paguen, por trabajo de naturaleza igual o comparable, los patronos que voluntariamente mantienen normas de salario mínimo en la industria;
- No se hará clasificación alguna según este artículo a base de edad o sexo; y,
- Al hacer sus recomendaciones las Comisiones deberán tener en cuenta que el salario es el ingreso esencial del trabajador, un elemento importante del costo de producción para los patronos y un capítulo considerable en la economía nacional.

CAPITULO X

ACCION DE LAS COMISIONES

Artículo 26.—Cerrada la audiencia y una vez terminadas las deliberaciones, dentro de los quince días subsiguientes, el Proyecto de Acuerdo de Fijación de Salario Mínimo que prepare la Comisión para la industria de que se trate, se mandará publicar en el Diario Oficial "La Gaceta", y se concederá a las partes interesadas un plazo improrrogable de veinte días, a partir de TERMINADA la publicación, para someter argumentos por escrito en favor o en contra del Proyecto de Acuerdo. Su publicación deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a su entrega oficial por la Comisión.

Artículo 27.—Una vez considerados los argumentos de las partes, la Comisión remitirá a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, un informe que contenga sus conclusiones de hecho y un Proyecto de Acuerdo fijando el tipo o los tipos de salario mínimo que deben pagarse en la actividad económica, objeto de la investigación. Dicho informe será firmado, siendo posible por todos los miembros de la Comisión aunque alguno o algunos de éstos salven su voto. En todo caso, deberá ser el resultado de por lo menos el voto conforme de cinco de sus miembros. Los votos particulares se acompañarán al informe.

CAPITULO XI

ACCION DE LA SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Artículo 28.—El Secretario de Trabajo y Previsión Social tendrá un plazo de veinte días a partir de la fecha de recibo del informe de la Comisión, para aprobar o devolver el Proyecto. Sino lo aprobare lo devolverá a la Comisión por conducto del Director para su reconsideración, exponiendo las razones que tuviere para su devolución. Si en un Proyecto de Acuerdo se recomendaren varios tipos de salarios para distintas clasificaciones o sub-divisiones de una industria y la Secretaría de Trabajo no aceptare uno o más de los tipos de salarios recomendados o tuviera objeciones a cualquiera otra parte del Proyecto de Acuerdo, podrá devolver a la Comisión para su reconsideración la parte objetada y aprobar el resto del Proyecto de Acuerdo. La Secretaría deberá exponer las razones en que fundamenta su decisión de devolver la parte objetada. El Director convocará a los mismos miembros de la Comisión para conocer de las observaciones de la Secretaría. Luego de consideradas, la Comisión remitirá a la Secretaría el Proyecto de Acuerdo que definitivamente adopte y la Secretaría no podrá negarse a dar su aprobación al Proyecto de Acuerdo.

Artículo 29.—Se considerará que un Proyecto de Acuerdo ha sido aprobado por la Secretaría si dentro de los veinte días subsiguientes a la fecha de recibo, no hubiere observaciones al respecto.

Artículo 30.—Una vez aprobado el Proyecto de Acuerdo por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, ésta ordenará su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta" y el Acuerdo entrará en vigencia quince días después de su publicación, la que deberá hacerse dentro del término señalado en el Artículo 26.

CAPITULO XII

DIVULGACION DE LOS ACUERDOS APROBADOS

Artículo 31.—La Dirección procederá a dar a conocer el Acuerdo a las partes interesadas por los medios más expeditos a su disposición, y los patronos tendrán la obligación de colocarlo en lugares visibles de su establecimiento para conocimiento de los trabajadores.

CAPITULO XIII

DE LAS INCAPACES Y APRENDICES

Artículo 32.—Lo dispuesto en los Acuerdos de fijación de Salario Mínimo aprobados de conformidad con los preceptos de la presente Ley, no se aplicarán a los trabajadores cuya capacidad para ganarse la vida esté afectada por edad avanzada, por deficiencia o lesión física, debidamente comprobada por la Dirección General de Salario, la cual de conformidad a lo que establezca en el Reglamento respectivo, le extenderá un permiso especial indicando el porcentaje del Salario Mínimo aplicable que deberá pagársele y el período durante el cual se autoriza el pago de dicho salario rebajado.

Artículo 33.—Los salarios mínimos fijados no serán aplicables a los aprendices. El salario devengado durante el período de aprendizaje, será determinado por el reglamento de esta Ley.

CAPITULO XIV

REGLAMENTACION DE TRABAJO A DOMICILIO

Artículo 34.—El poder Ejecutivo aprobará los Reglamentos relativos al trabajo a domicilio, a fin de asegurar la eficacia de esta ley y especialmente para garantizar la observancia del Salario Mínimo que se haya fijado para una industria que opere con esta modalidad de trabajo. Las infracciones de los Reglamentos mencionados se sancionará de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y el Código de Trabajo.

CAPITULO XV

DE LA REVISION DE LOS SALARIOS MINIMOS

Artículo 35.—Los Salarios Mínimos deberán ser revisados por lo menos una vez cada tres años, contados desde la fecha de su fijación o de su última revisión.

CAPITULO XVI

DE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL

Artículo 36.—La fijación de salario mínimo para cada industria, que no corresponda con el que se hubiere estable-

cido en los contratos de trabajo vigentes, dará lugar para que éstos sean revisados de conformidad con la ley, lo que no implica que dejarán de aplicarse los convenios individuales o colectivos actuales que sean más favorables al trabajador.

Artículo 37.—Será sancionado con una multa de Cien a Mil Lempiras, según la gravedad de la infracción, que se determinará de acuerdo con los reglamentos respectivos, todo patrono que rebaje en categoría, imponga condiciones onerosas de trabajo, discrimine en cualquier forma o tome otra clase de represalias contra cualquiera de sus trabajadores, porque éste haya servido, sirva o se proponga servir como Miembro de una Comisión de Salario Mínimo, haya prestado, vaya a prestar o preste, testimonio ante una Comisión. El trabajador que hubiere servido como Miembro de una Comisión de Salario Mínimo o prestado testimonio ante la misma, no podrá ser trasladado, rebajado de categoría o despedido de su trabajo dentro de los seis meses posteriores a haber cesado en sus funciones o rendido testimonio, sin comprobarse previamente en juicio sumario ante Juez competente que existe justa causa.

Artículo 38.—Ningún patrono podrá aumentarle a sus trabajadores, por concepto de comidas servidas, alojamiento, uso de terrenos u otras prestaciones, cantidad alguna que no les estuviere cobrando legalmente durante el año anterior a la fecha de aprobación de esta Ley.

CAPITULO XVII

DE LA VIGILANCIA Y SANCIONES

Artículo 39.—Todo trabajador al que le sean aplicables salarios mínimos y reciba salarios inferiores a los salarios mínimos a que tiene derecho, podrá recuperar las sumas que se le adeuden por la vía judicial en juicio que se substanciará sumariamente. El trabajador podrá cobrar en concepto de daños y perjuicios, además de lo que se le adeude, una suma igual.

Artículo 40.—Toda violación a un Acuerdo de Fijación de Salarios Mínimos, será constitutiva de falta laboral y dará lugar a una multa de Cien a Mil Lempiras, que impondrá la Dirección. La reincidencia será sancionada con un cincuenta por ciento de recargo sobre la última multa impuesta.

Artículo 41.—La Secretaría de Trabajo y Previsión Social, por medio del Cuerpo de Inspectores y demás autoridades administrativas en sus respectivas competencias, velará por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Acuerdos de Salario Mínimo, en la presente Ley y sus Reglamentos.

CAPITULO XIX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42.—Los Miembros de las Comisiones de Salario Mínimo son funcionarios públicos, sujetos a la acción de responsabilidad civil y penal que proceda.

Artículo 43.—La acción deriva del derecho que se reconoce en el Artículo 39 de esta Ley, prescribirá en dos años contados a partir de la fecha en que ocurrió la causa que motiva un ejercicio.

Artículo 44.—Esta Ley prevalecerá sobre todas las disposiciones legales que se le opusieren, salvo el caso de leyes que establezcan mayores beneficios para los trabajadores.

Artículo 45.—Contra los Acuerdos de Fijación de Salario Mínimo, sólo cabrá el recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 46.—Los casos no previstos en esta Ley se resolverán de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Trabajo; y a falta de disposiciones procesales, se aplicarán las normas análogas del Código de Procedimientos Administrativos, cuando proceda.

Artículo 47.—Para los efectos de esta Ley, industria significa cualquier campo de actividad económica, y abarca la agricultura, la ganadería, la silvicultura y la pesca, la minería, la construcción, la manufactura, el comercio al por mayor y al por menor, las finanzas, los seguros y los negocios de bienes raíces, el transporte y otros servicios públicos y los servicios personales, profesionales y comerciales.

Artículo 48.—Quedan exceptuados de esta Ley, los empleados públicos cuyo puesto ha sido creado por la Constitución, la Ley, Decreto Ejecutivo o Acuerdo Municipal, así como también los Gerentes, Administradores y Profesionales. Los trabajadores de oficios domésticos en habitaciones o residencias particulares, estarán sujetos a un régimen especial.

Artículo 49.—Los documentos, informaciones, datos y evidencias obtenidos, tienen el carácter estrictamente confidencial y serán utilizados exclusivamente para los fines de esta Ley.

Artículo 50.—Queda autorizada la Asesoría Jurídica de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social para demandar de los patronos, en juicio sumarios, la exhibición ante el Director General de los documentos y la presentación de informes, que dicho funcionario les hubiere requerido. Asimismo, queda facultada la Asesoría Jurídica para reclamar el pago de las multas que hubiere impuesto la Dirección. Las atribuciones que anteceden pasarán al Asesor Jurídico de la Dirección General de Salarios, al crearse dicho cargo.

Artículo 51.—El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, dictará los reglamentos que requiera la organización y el funcionamiento de la Dirección General.

Artículo 52.—La presente Ley entrará en vigencia veinte días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta", quedando desde esa fecha derogadas todas las leyes que se le opongan.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno.

MARIO RIVERA LOPEZ,
Presidente.

LUIS MENDOZA FUGON,
Secretario.

JESUS MARIA HERRERA R.
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 30 de abril de 1971.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,

Amado H. Núñez V.

A QUIEN INTERESE:

Los cheques que se extiendan a estos Talleres deben de ser a nombre del Director Tipografía Nacional.

